

PRIMERA (ANTECEDENTES): Ambas entidades han sostenido relaciones comerciales consistentes en la contratación de COTRACEN por parte de SEABOARD NICARAGUA S.A. para el transporte de carga vía terrestre. Que en el contexto de esa relación comercial actualmente SEABOARD NICARAGUA S.A. adeuda la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON SESENTA Y UN CENTAVOS (U\$127,571.61) en concepto de pagos por servicios de transporte prestado, pero además se han producido divergencias consistentes en la reclamación de parte de COTRACEN de ciertos pagos por conceptos tales como viajes en reclamo, Gastos en frontera, Movimientos Adicionales, Viajes con triple Eje, Estadías donde el cliente, Estadías en Frontera, Estadías en Puerto, Multas en báscula y reembolso por pago de multa en Honduras. También se ha originado una controversia en relación a la responsabilidad de ambas entidades en relación a los daños ocasionados por dos accidentes, el primero ocurrido el día veintiocho de Septiembre del año dos mil catorce, en Costa Rica cuando se transportaba galletas en el contenedor SMLU-786703 Chasis SMLC-140478 dañándose la carga y el contenedor; y el segundo ocurrido el uno de Noviembre del año dos mil catorce en la carretera Nueva Guinea-Managua, en el cual se transportaba una carga de Malanga lila y jengibre en el contenedor SMLU-596118 Chasis SMLC-343034 en el cual sufrió unos daños el contenedor refrigerado. Además COTRACEN, a través de su Presidente, interpuso una denuncia ante las autoridades del departamento seis de la Policía Nacional en contra del señor Freddy García y Mauricio Barberena por los delitos que posteriormente serían tipificados por las autoridades del ministerio público.

SEGUNDA SEGUNDA (TRANSACCION EXTRAJUDICIAL): Que siendo que toda cuestión en disputa puede resolverse mediante la transacción, poniendo fin a la misma. Por ello, por

convenir a sus intereses ambas partes han decidido ponerle fin a las controversias descritas en la Cláusula Primera de este instrumento así como a cualquier otra que se derive de forma directa o indirecta de hechos vinculados a la relación comercial antes descrita, en consecuencia y de mutuo acuerdo ambas partes ponen fin a las controversias antes mencionadas mediante TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL, en base a los siguientes acuerdos: COTRACEN pagará a SEABOARD NICARAGUA S.A. la cantidad de treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y SEABOARD NICARAGUA S.A. asumirá el restante de los daños ocasionados por los referidos accidentes. COTRACEN pagará los treinta y cinco mil Dólares de la siguiente forma. SEABOARD deducirá dieciséis mil y pico de los ciento veintisiete mil quinientos setenta y un dólares con sesenta y un centavos adeudados a COTRACEN para ser abonados de forma inmediata a dicho pago y retendrá la suma de dieciocho mil y pico, suma que equivale al monto reclamado por COTRACEN en concepto de otros servicios que fueron señalados en la primera cláusula de este instrumento, los restantes noventa y dos mil quinientos setenta y un dólares con sesenta y un centavos se pagarán inmediatamente a COTRACEN. La suma retenida es con el objeto de permitir el proceso de revisión de los reclamos efectuados por COTRACEN. Para tal efecto, el personal de contabilidad de COTRACEN y SEABORARD NICARAGUA S.A. procederán a revisar los reclamos pendientes relacionados en la cláusula primera del presente instrumento lo que deberá estar concluido a más tardar el día lunes doce de enero del año dos mil doce. Una vez determinado el monto a pagar a COTRACEN, SEABOARD NICARAGUA S.A. se procederá de inmediato a cancelar a COTRACEN el monto que resulte a su favor de acuerdo a la conciliación realizada por los contadores. En caso de que en el plazo fijado no se terminen de conciliar las cuentas, SEABOARD NICARAGUA S.A.

procederá a entregar a COTRACEN la porción que ya haya sido conciliada y por el resto se establecerá un plazo de dos días hábiles más para concluir la conciliación; si en este plazo no hay acuerdo sobre la misma, se someterá la conciliación de dichas cuentas a la decisión de un Auditor que tenga el grado de contador público autorizado a cuya decisión se someterán ambas partes.

Además SEABOARD NICARAGUA S.A. entregará de inmediato a COTRACEN el contenedor y el equipo de refrigeración que resultó accidentado en la carretera NUEVA GUINEA MANAGUA, en las mismas condiciones que lo recibió después del accidente y además se compromete a revisar y supervisar que la asignación y despacho de cargas se realice de forma equitativa entre las empresas de transporte que le prestan el servicio a SEABOARD NICARAGUA. S. A. evitando la competencia desleal y la mala práctica comercial entre las mismas empresas.

TERCERA (RENUNCIAS Y FINIQUITO): Que renuncian en forma irrevocable y definitiva a todas y cada una de las acciones y pretensiones vinculadas a los conflictos antes descritos, a cualquier derecho y/o acción civil, administrativa o penal que se originare o pudiere originarse por los hechos anteriores, coetáneos o posteriores a la suscripción de este instrumento relacionados con los comparecientes. Que en virtud del presente instrumento en este acto, con efecto inmediato y sin necesidad de aceptación alguna por ninguna persona beneficiada por la misma, o autoridad, renuncian en forma irrevocable a cualquier derecho procesal o sustantivo que le asistiera entre sí, derivados de cualquier hecho, acto, fallo, resolución, acuerdo, contrato, que exista o pudiere existir por cualquiera de los eventos y o actos jurídicos ocurridos antes de esta fecha, que han existido o pudieran haber existido entre los comparecientes. Así mismo, en este acto, con

efecto inmediato y sin necesidad de aceptación alguna por ninguna persona beneficiada por la misma o autoridad, renuncian en forma irrevocable a ejercer por sí o por interpósita persona o instar para que alguien promueva cualquier acción judicial, sea esta Civil, Penal o de cualquier otra índole tanto en los tribunales Nicaragüenses como en cualquier otra jurisdicción en contra, entre sí; que dicha renuncia inmediata, incondicional, ilimitada e irrevocable incluye pero no está limitada a cualquier tipo de acción que tenga como finalidad ejercer derechos derivados de hechos o de actos jurídicos o que tengan por objeto resarcirse de daños patrimoniales, morales, sufrimientos, afectación de reputación, pago de costas, daños, perjuicios, gastos que estén vinculados directa o indirectamente con cualquiera de las acciones judiciales enunciadas en este instrumento así como de cualquier otra no relacionada expresamente que tenga relación con las mismas.

CLÁUSULA CUARTA: COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD Y COMPROMISO DE NO

DEMANDAR: Las partes por este instrumento acuerdan y se obligan a mantener los alcances de este acuerdo de forma confidencial, quedando prohibido para ambas hacer público las razones que dieron lugar a esta escritura y su contenido, quedando cualquiera de las partes con derecho a demandar en la vía correspondiente por los daños y perjuicios que se causen con diseminación de la información aquí contenida. De igual forma se comprometen y obligan recíprocamente a no presentar ningún tipo de demanda, querrela, acción judicial o prejudicial, embargo, secuestro, ejercer ningún tipo de acción judicial o extrajudicial, o cualquier otro reclamo y/o acción por cualquier naturaleza o causa, en cualquier instancia o recurso en la Jurisdicción de la República de Nicaragua o cualquier otra jurisdicción, de forma conjunta o separada, contra la otra parte o sus accionistas, directores, empleados, representantes así como compañías relacionadas

derivadas de la acción legal y proceso judicial descrito en este instrumento, por el presente instrumento se eximen mutuamente, a perpetuidad y de manera irrevocable, de una vez y para siempre, de cualquier responsabilidad civil, penal, mercantil, y de cualquier otra índole, presentes y futuras derivadas directa o indirectamente de los hechos aquí relacionados. En virtud de tales acuerdos ambas partes otorgan el más completo y formal FINIQUITO de tales derechos y acciones, desistiendo expresamente COTRACEN de las acciones penales descritas en la cláusula primera, obligándose a presentar escrito de desistimiento y a presentar el mismo a las autoridades de SEABOARD NICARAGUA, S.A. Expresan conjuntamente los señores, en el carácter en que cada uno comparece, dicen,

CUARTA (ACEPTACION):Que aceptan expresamente todas y cada de las estipulaciones acordadas en el presente instrumento público. Doy fe de haber tenido a la vista los instrumentos Públicos con los que los comparecientes demuestran su representación. Así se expresaron los comparecientes bien instruidos por mí el Notario, acerca del valor, alcance, y trascendencias legales de éste acto, su objeto, el de las cláusulas generales que aseguran su validez, el de las especiales que contiene, las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas. Y leída que fue por mí el Notario, íntegramente esta Escritura a los comparecientes, quienes la encuentran conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo y ante mí. DOY FE DE TODO LO RELACIONADO.-

